

**Constancia de Secretaría:** Manizales, treinta (30) de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL para estudiar sobre la procedencia de su admisión.

Sírvase Proveer,



**ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO**  
**Oficial Mayor**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Se pronuncia el despacho sobre la demanda declarativa de Restitución de bien inmueble arrendado –local comercial–, formulada mediante apoderado judicial por el señor PEDRO GIRALDO ORTIZ identificado con C.C. No. 10.283.352, frente al señor ROSEMBER GALLO identificado con C.C. No. 4.485.148.

Pretende la parte actora se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre el demandante, en calidad de arrendador y el demandado, en calidad de arrendatario, sobre el local comercial ubicado en la calle 14 No. 22-25, Barrio Centenario de Manizales, por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 518 del Código de Comercio, esto es *“Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario (...)”*.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que la corrija conforme se cita:

1. Fueron indicados como linderos del inmueble los siguientes: *“por el frente con la calle 14, por el norte y sur con propiedad que es o fue de Rafael Henao, por el oriente con propiedad que es o fue de Tomas Henao ”*, los cuales no son suficientes para la plena identificación del inmueble a restituir, razón por la cual el demandante deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble a efectos de identificarlo plenamente.

2. La parte demandante no dio cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

3. Es conveniente que la parte actora indique con precisión la cuantía sobre la que versa el proceso de la referencia, conforme el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

4. Si bien, el inciso 2, numeral 6 del artículo 384 del C.G.P establece que el demandante no está obligado a agotar la conciliación como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, es necesario que el apoderado de la parte demandante aporte la citación a la audiencia de conciliación, ya que la misma es relacionada en el acápite de pruebas, pero no reposa en el expediente.

Se advierte que igual cumplimiento debe darse en lo atinente a la subsanación de la demanda.

Se debe integrar la demanda y la subsanación en un solo texto.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18caff50643aa1bf830bb25b4745e18b923509c128892e78f66a3488349aa94**

Documento generado en 20/06/2023 05:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**